



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04267-2015-PA/TC

LIMA

WILDER OSEHANDER SILVA ZEGARRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilder Osehander Silva Zegarra contra la resolución de fojas 140, de fecha 26 de enero de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 31 de mayo de 2011, el recurrente solicita que se le conceda medida cautelar innovativa con el objeto de que se ordene a la empresa Petróleos del Perú S.A. cumpla con reponerlo como trabajador en el cargo de asistente de asesoría legal de la Gerencia de Auditoría Interna. Señala que en el año 2009 interpuso demanda de amparo contra Petroperú S.A. con la finalidad de que se declare la nulidad de su despido efectuado mediante Carta RRHH-007-2009 de fecha 4 de agosto de 2009.
2. El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 7 de junio de 2011, resolvió declarar improcedente la solicitud de medida cautelar porque no concurre la verosimilitud cualificada exigida, y porque lo pretendido como medida cautelar implicaría una ejecución anticipada de lo solicitado en la demanda principal.
3. La Sala superior competente, con fecha 26 de enero de 2012, confirmó la apelada por similares fundamentos. En contra de esta resolución el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional, el cual fue concedido por resolución de fecha 12 de mayo de 2015 (folio 215).
4. El artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, establece que corresponde al Tribunal Constitucional "(...) conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento". Al respecto, este Tribunal en constante y uniforme jurisprudencia, ha señalado que una resolución denegatoria que habilita su competencia puede ser tanto una sentencia sobre el fondo como un auto que impide el inicio o culminación del debate jurisdiccional si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 0192-2005-PA/TC, fundamento 2). Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que "contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional [...]".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04267-2015-PA/TC

LIMA

WILDER OSEHANDER SILVA ZEGARRA

5. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos para su concesión, admisión u otorgamiento, debido a que se ha interpuesto contra el auto que en segunda instancia desestimó la solicitud de medida cautelar presentada por el recurrente, la cual, además, tiene el carácter de provisional. No se trata, por tanto, de una resolución denegatoria de segundo grado o desestimatoria dentro de un proceso constitucional. En consecuencia, habiéndose concedido el recurso de agravio constitucional en contravención de las normas antes glosadas, corresponde declarar la nulidad del concesorio de dicho recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega.

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y devolver los autos a la Sala revisora para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
09 ENE 2017
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04267-2015-PA/TC

LIMA

WILDER OSEHANDER SILVA ZEGARRA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

1. Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia dictada en la presente causa, considero pertinente precisar que, anteriormente, mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 18 de marzo de 2014 se resolvió declarar fundado el recurso de queja interpuesto por el recurrente contra la Resolución N.º 5 de fecha 21 de mayo de 2012, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la Resolución N.º 3 de 26 de enero de 2012.
2. Al respecto, corresponde indicar que dicha Resolución del Tribunal Constitucional obedeció a una postura adoptada en su momento por los ex Magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, posición que difiere de la reiterada jurisprudencia que a este respecto ha indicado que la desestimatoria en segundo grado de una solicitud de medida cautelar no se subsume en los supuestos de resoluciones denegatorias o desestimatorias de segundo grado en el marco de un proceso constitucional, de conformidad con el artículo 202 inciso 2 de la Constitución Política de 1993 y con el artículo 18º del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL